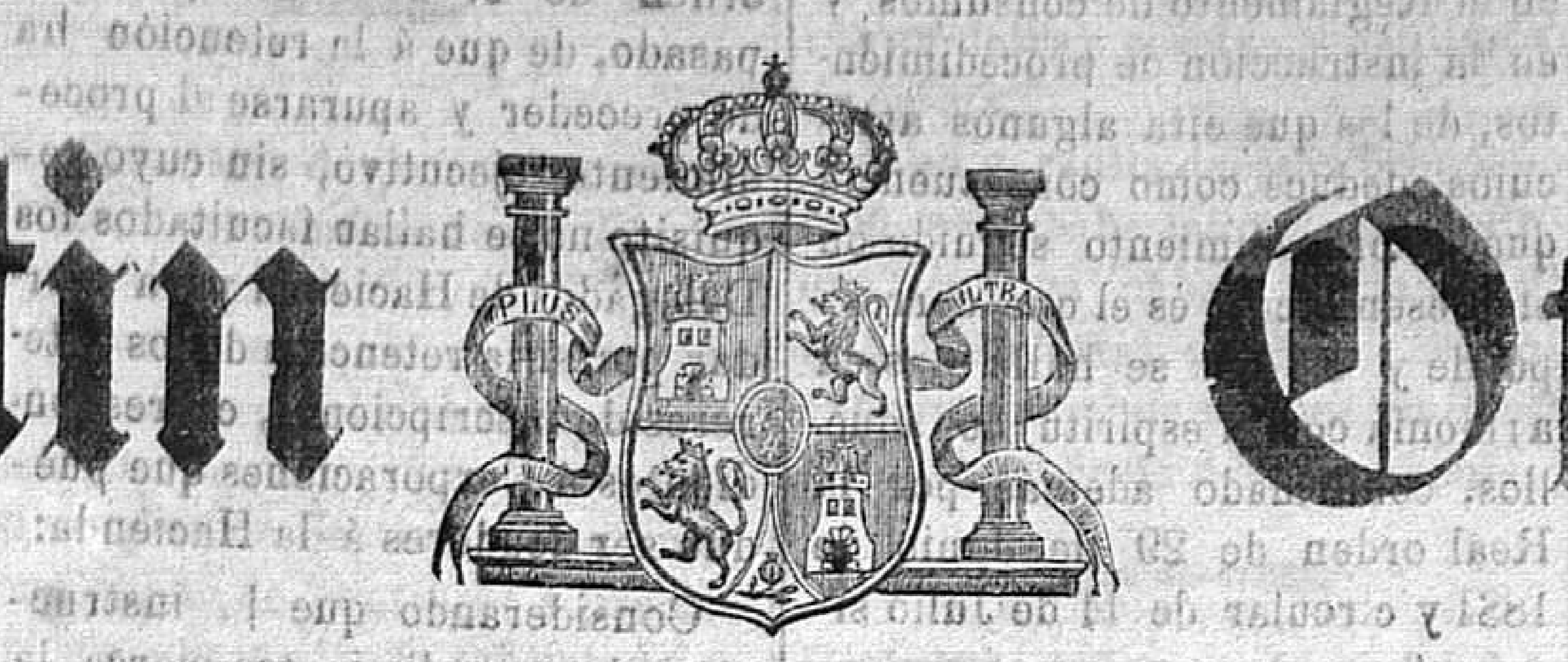
Año económico de 1889-90 Jueves 3 de Octubre Núm. 80

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1887.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas.—**Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas.**—Números sueltos **treinta y ocho céntimos.**

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demás provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 211.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por cuatro Concejales y varios electores del Ayuntamiento de Colmenar contra los acuerdos de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Junio de 1888, y la incapacidad de dichos Concejales, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En virtud de reclamación deducida contra la legalidad de las elecciones municipales verificadas en Colmenar, provincia de Málaga, en Mayo de 1887, fueron declaradas nulas por Real orden de 8 de igual mes de 1888.

Procedióse á nueva elección en los días 10, 11, 12 y 13 de Junio siguiente, conforme dispuso el Gobernador de la provincia, sin que se formulase reclamación alguna hasta después de verificado el escrutinio general y de hecha la proclamación de los Concejales electos.

Entonces 11 vecinos pidieron que se declarase nula la elección por los vicios de que adolecía y los abusos y coacciones de que había sido objeto el Cuerpo electoral; y si á esto no hubiere lugar, que se declarara incapacitados á los Regidores electos D. Miguel Cano Gómez, D. José Barba Gómez, D. Juan Carnero Barba y D. Pedro Ortega Muñoz; á los tres primeros por ser deudores á los fondos municipales, razón por la cual habían sido declarados incapaces en 1884, y al último, porque no figuraba en las listas como elector ni como elegible.

A los pocos días fué presentada al Ayuntamiento un acta notarial, en la que la mayoría de los electores declaran que todas las operaciones electorales se verificaron con sujeción estricta á los preceptos de la ley.

Reunidos el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio en 8 de Julio del año último, acordaron éstos declarar válidas las elecciones por ser inexactos los hechos en que se fundaba la protesta, y en unión con el Ayuntamiento acordaron que los cuatro Regidores electos de que queda hecho mérito, tenían la capacidad legal necesaria para desempeñar sus cargos.

Apelados ambos acuerdos para ante la Comisión provincial, le fué remitido el expediente en 15 del citado mes de Julio, y en 27 de Noviembre se ocupó del asunto para admitir documentos presentados por uno de los Vocales y para acordar que se pidiese un antecedente á la Audiencia de Velez Málaga.

En 18 de Diciembre acordó por mayoría declarar válida la elección: y habiendo resultado empate al tratar de resolver respecto á la capacidad legal de los cuatro Regidores mencionados, se aplazó la votación para la sesión inmediata; pero hasta 8 de Enero último no se volvió á tratar del asunto, decidiéndose en esta fecha, por el voto de calidad del Presidente, que aquellos se hallaban incapacitados para pertenecer al Ayuntamiento.

Los cuatro interesados se alzan para ante V. E., suplicándole, por las razones que exponen, que se sirva dejar sin efecto este acuerdo; y á ese Ministerio han acudido también otros electores solicitando que se revoque el acuerdo en que la Comisión provincial declaró válidas las elecciones.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se deje sin efecto los acuerdos de la Comisión provincial, por haber admitido nuevas pruebas en el expediente y por haberlos dictado fuera del plazo que señala el art. 89 de la ley Electoral.

La Sección, á la que se pide informe en Real orden de 2 de este mes es del mismo parecer, y, por entenderlo así, no se ha hecho cargo de los fundamentos de la protesta y de la contraprotesta, ni de las razones en que se apoyan los acuerdos del Ayuntamiento y de los Comisionados de la Junta de escrutinio y de la Comisión provincia.

Establece el art. 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 que las reclamaciones que se deduzcan contra los acuerdos de los Comisionados de la Junta general de escrutinio acerca de la validez de las elecciones y de los de éstos con el Ayuntamiento respecto la capacidad legal de los Regidores electos, deben ser resueltas por la Comisión provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico en que quedaran terminados todos estos expedientes; y que pasado este día, los devolverán á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no se hubiere resuelto, se llevará á efecto lo acordado por los Comisionados de dicha Junta y por la Municipalidad.

La Comisión provincial venía obligada á atemperarse á este precepto, en cuanto al lapso de tiempo que el mismo señala, ya que no era posible hacerlo en lo demás, puesto que la elección no se había verificado en la primera quincena del mes de Mayo, sino en la primera de Junio.

Los nuevos Ayuntamientos se deben constituir precisamente al mes de haberse celebrado la sesión extraordinaria en que los Comisionados de la Junta de escrutinio deciden respecto á la validez de las elecciones, y con el Ayuntamiento acerca de la capacidad legal con los electos; y como aquélla se verificó en 8 de Julio, la Comisión provincial debió resolver en los dos extremos que abraza la reclamación con la anticipación necesaria para que los Concejales elegidos pudieran tomar posesión en 8 de Agosto, ó para que en esta época estuviesen declaradas nulas las elecciones.

Mas como en vez de hacerlo así aplazó hasta Diciembre la resolución concerniente á la validez de la elección, y hasta Enero de este año la relativa á la capacidad legal de los electos, sus acuerdos no se pueden examinar en el fondo, puesto que, conforme al mencionado art. 89 de la ley Electoral carecía de atribuciones para adoptarlos en las fechas en que lo hizo.

Por esta falta merece la Comisión un severo apercibimiento, como lo merece igualmente por haber admitido en el expediente pruebas que no habían examinado el Ayuntamiento ni los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y por haber infringido el párrafo 2.º del art. 95 de la ley Provincial, que manda que en caso de empate se vote de nuevo el asunto en la sesión inmediata, y es de creer que celebraría alguna entre 18 de Diciembre y 8 de Enero, que fué cuando se decidió el empate que resultó en la primera de estas sesiones;

Opina, por tanto, la Sección que se deben declarar nulos, como dictados fuera de tiempo legal, los acuerdos

apelados de la Comisión provincial; y apercibirle severamente por las infracciones legales en que ha incurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de las comunicaciones dirigidas por el Delegado de Hacienda de Cuenca, dando cuenta de la negativa de la Sucursal del Banco de España en aquella provincia á retener á disposición del Tesoro los intereses que por inscripciones de la Deuda debian percibir algunos Ayuntamientos deudores á la Hacienda.

Resultando que en 22 de Mayo último, con objeto de aplicarlas á cubrir los débitos á favor del Tesoro por el impuesto de consumos, el Delegado de Hacienda ordenó al Director de la Sucursal del Banco en aquella capital que retuviera las cantidades que por los mencionados intereses de inscripciones debió satisfacer á varios Ayuntamientos:

Resultando que la Sucursal del Banco manifestó no hallarse dentro de sus facultades, por lo que y no obstante haber reiterado dicha orden, el Delegado de Hacienda acudió á este Ministerio por comunicación de 23 del mencionado Mayo, y á la suprimida Dirección de Impuestos por otra de 21 de Julio, exponiendo los perjuicios que á la recaudación produciría la falta de obediencia de la Sucursal del Banco:

Resultando que pedido informe al expresado Delegado de Hacienda, expone en su comunicación de 3 de Julio que abrigaba la convicción de que la medida adoptada estaba dentro de las facultades sometidas á su autoridad y en perfecto acuerdo con el derecho constituido, entendiendo que no es necesario apurar antes la vía ejecutiva, y que no solo explica su conducta el laudable propósito de extinguir los débitos y aumentar con la recaudacion los recursos del Tesoro, sino que fijándose en el Reglamento de consumos y en la instrucción de procedimientos, de los que cita algunos artículos, deduce como consecuencia que el procedimiento seguido en el presente caso es el que corresponde y el que se halla mas en armonía con el espíritu de aquellos, confirmado además por la Real orden de 29 de Junio de 1881 y circular de 11 de Julio siguiente:

Considerando que en este expediente se hallan dos puntos que dilucidar, referente el primero á si la Sucursal del Banco de España puede dejar sin cumplir las órdenes de la Delegación de Hacienda cuando éstas se refieren á servicios propios del Estado, y el segundo si el Delegado de Hacienda está faculado para adoptar las medidas que dieron origen á este expediente:

Considerando, con respecto al primero de los dos citados extremos, que encomendado el pago de intereses al Bancó de España según convenio celebrado en 22 de Noviembre de 1882 y confirmado por la base tercera de la ley de 12 de Mayo de 1888, el servicio que éste presta al Estado es puramente de Caja, y por tanto debe entenderse que tiene los mismos deberes que las suprimidas Tesorerias de Hacienda en cuanto á los pagos se refiere, y que si estas últimas se hallaban sometidas á la autoridad del Delegado de Hacienda, y por tanto obligadas á cumplimentar sus órdenes, debe entenderse la misma obligación con respecto al Banco de España en cuanto al pago de intereses, sin que le sea dado discutir las órdenes del Jefe económico de la provincia como emanadas del representante de este Ministerio en la misma:

Considerando que los artículos 269 y 271 del reglamento de consumos y artículos 5.°, 53 y siguientes de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, cuyas disposiciones cita el Delegado de Hacienda de Cuenca en su informe de 3 de Julio último, determinan la responsabilidad de los Municipios por sus descubiertos para la Hacienda, lo cual es completamente extraño al segundo de los extremos que en el presente expediente se ventila:

Considerando que así la Real orden de 29 de Junio de 1881, como la orden circular de 11 de Julio del mismo año, no dejan lugar á duda con respecto al criterio sustentado por la suprimida Dirección de Impuestos, en su orden de 27 de Junio próximo pasado, de que á la retención ha de preceder y apurarse el procedimiento ejecutivo, sin cuyo requisito no se hallan facultados los Delegados de Hacienda para acordar por sí la retención de los intereses de inscripciones, correspondientes á Corporaciones que puedan ser deudores á la Hacienda:

Considerando que la instrucción de procedimientos marca la forma de gestionar el cobro de los débitos á la Hacienda, y el que los créditos á las Corporaciones los haya de satisfacer el Estado, no es una razón para que dejen de llenarse los requisitos que previene dicha instrucción, á no ser que los deudores soliciten la compensación de unos valores con otros:

Considerando que la facultad á que se refiere el Delegado de Hacienda de aplicar al pago de débitos cierta cantidad á que tenía derecho el Ayuntamiento de Cuenca, le fué concedida por la Dirección general de Contribuciones para un caso especial distinto, procediendo entonces dicho funcionario por delegación, y no porque estuviera comprendida esa facultad entre las que le concede el reglamento orgánico;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general del Estado, se ha servido disponer:

1.° Que se manifieste á la Delegación de Hacienda de Cuenca que la orden circular de ese Centro de 11 de Julio de 1881, citada en su informe, conviene con la parte dispositiva de la Real orden de 29 de Junio del mismo año y que á ambas disposiciones debe atenerse en casos análogos al de que se trata.

2.° Que se manifieste también al Sr. Gobernador del Banco de España la necesidad de que haga entender á los Directores de las Sucursales el deber que tiene de cumplir las órdenes de los Delegados de Hacienda cuando se refieran á servicios del Estado como el de que ha dado origen á este expediente.

Y 3.° Que esta Real disposición se sobreentienda como de carácter general.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general acerca de la forma en que deben expedirse y autorizarse las etiquetas ó precintos que deben colocarse en los envases de los aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas después de adeudado el impuesto especial, según el art. 250 del reglamento de 21 de Junio último, suscitándose además el extremo de si deben ó no expedirse guias para la circulación de los citados líquidos después de importados por las Aduanas;

Y considerando que siendo el objeto de dichas etiquetas ó precintos el justificar que los líquidos contenidos en los envases que los llevan adheridos han satisfecho el impuesto especial, no hay una necesidad absoluta de consignar en ellos el número de litros que contenga cada envase;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de los informes emitidos por esa Dirección general y la de Impuestos, se ha dignado mandar:

1.° Que las Aduanas expidan guias para los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas que se importen del extranjero ó de Ultramar, análogamente y por extensión á lo dispuesto en el art. 260 del reglamento citado.

2.° Que con sujeción al modelo de estos documentos, se exprese en ellos el número de envases de que se componga el adeudo, sobre cada uno de los cuales se adherirán la etiqueta ó precinto prevenido en el 250, y el cual llevará número correlativo por cada despacho, ó sea desde el uno hasta el que corresponda al último bulto de una declaración, relacionándolos con lo expresado en la guia, que á su vez consignará el número de etiquetas ó precintos expedidos.

3.° Que á fin de evitar dilaciones al comercio, se anote en dichas etiquetas ó precintos el total número de hectolitros que comprende la guia de referencia, estimándose como nula en cuanto se refiere á las expediciones de importación la frase *contenidos en este envase*, que aparece en el modelo.

Y 4.° Que estas etiquetas ó precintos deben autorizarse con

la firma del Administrador, según reclama el modelo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1889.—Gonzalez.—Sr. Administrador general de Aduanas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Perfecto Santos Penedo, vecino de la parroquia y municipio de Barbadanes, cuyas señas á continuacion se detallan.

Por tanto, encargo á todas las autoridades civiles y militares sugetas á mi jurisdiccion procedan á su busca y captura, caso de ser habido lo pongan á disposicion del alcalde de Barbadanes, para que éste á su vez lo haga á su familia.

Señas de Perfecto Santos.

Edad 16 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barba lampiña.
Cara regular
Color bueno.
Viste; chaqueta, chaleco y pantalon de paño negro en buen estado, sombrero hongo castaño y botinas de becerro.

Orense Octubre 2 de 1889.

El Gobernador,
Gregorio de Mijares.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso José Garcia (a) Poso, fugado de la Cárcel de Almansa en la noche del 22 del mes de Septiembre próximo pasado, cuyas señas á continuacion se expresan; reclamado por el Director General de penados poniéndolo caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Señas del José Garcia,

Edad 35 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos azules y grandes.
Barba negra y poblada.
Nariz aguileña.
Tiene una cicatriz en el cuello.
Viste; pantalon de pana negro, blusa azul, gorra de piel y alpargatas

Orense Octubre 2 de 1889.

El Gobernador,
Gregorio de Mijares.

COMISARÍA DE GUERRA
de Orense.

El Comisario de guerra Interventor de subsistencias militares de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo ofrecido resultado las subastas celebradas los dias 10 de Agosto último y 26 de Septiembre actual, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de subsistencias á las tropas del Ejército, estantes y transeuntes en esta capital, en virtud de orden del Sr. Intendente militar del distrito, fecha 27 del corriente, se anuncia por el presente para el dia 5 del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana, una convocatoria de proposiciones particulares al mismo objeto, cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra, sita en la calle de Trives núm. 25, piso bajo, por el plazo de tiempo desde 30 del citado próximo Noviembre hasta el 31 de Octubre de 1890 y un mes mas si conviniese á la Administracion militar, todo con sujecion á los pliegos de condiciones y de precios limites que rigieron en dicha segunda subasta y que se hallan de manifiesto en esta dependencia y á cuanto para estos casos previene el Reglamento de contratacion vigente y demas órdenes posteriores.

Las proposiciones han de ser extendidas en papel del sello undécimo y en un todo arreglados al modelo inserto á continuacion.

Orense 30 de Septiembre de 1889.=Abdon Malumbres.

Modelo de proposiciones.

D.A..., vecino de...., segun cédula personal registrada con el número...., enterado del anuncio pliego de condiciones y de precios limites que han de regir en la convocatoria de proposiciones particulares, con objeto de contratar el servicio de subsistencias militares para las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes en esta capital por el tiempo que medie desde 30 del próximo venidero Noviembre hasta el 31 de Octubre de 1890 y un mes mas, si conviniere á la Administracion militar, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Racion de pan cuando menos de 650 gramos, á (tantos en letra) céntimos de peseta.

Racion de cebada de 6 litros 9375'10 milimetros á (tantos en letra) céntimos de peseta.

Quintal metrico de paja á (tantas en letra) pesetas y céntimos de peseta.

Y en garantia de esta proposicion, acompaña talon de depósito que justifica haber hecho el de (tantas en letra) pesetas que se expresan en el de precios límites.

Fecha y firma del proponente.

Regimiento infanteria de Isabel 2.ª núm. 32.—Tercer batallón.

Para evitar las dudas que puedan surgir en la próxima revista anual, preceptuada por el art. 144 del reglamento de 22 de Enero de 1883 y para cumplimiento del art. 35 de la circular del Excelentísimo Sr. Director general del Arma de 28 de Mayo último (D. O. núm. 118).

Hago saber á todos los individuos que procedentes del regimiento de Cuenca ó de otro cualquiera del Arma y hayan pertenecido al disuelto batallón Depósito de Ribadavia, con licencia temporal ó ilimitada, se presenten en la primera quincena del mes de Octubre á los señores Alcaldes y en los puntos en que no hubiese esta Autoridad, á los cabos que mandan los puestos de la Guardia civil, en cuyo acto harán entrega á aquellas autoridades y cabos de la Guardia civil, de los pases que obran en su poder para hacer constar en ellos el alta en este regimiento, á cuyo tercer batallon pertenecen por Decreto de 25 de Marzo próximo pasado.

Los señores Alcaldes y los cabos de la Guardia civil, se servirán recoger y remitir á este batallon, con las relaciones de la revista anual los mencionados pases, los cuales serán devueltos á los interesados tan pronto se haya estampado la nota de alta ya expresada.

Vigo 28 de Septiembre de 1889.—El Teniente Coronel primer Jefe, Adriano Lopez y Miollo.

CAPITANIA GENERAL
de Marina del Departamento del Ferrol.

D. Juan Jaspe Moscoso, Teniente Ayudante y fiscal del segundo Tercio de reserva de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Poedo Ayuntamiento de Baños de Molgas en la provincia de Orense, sin la debida autorizacion el soldado del referido Tercio de reserva Manuel García Garrido, á quién estoy sumariando por dicha causa.

Usando de las facultades que están concedidas por las reales Ordenanzas para estos casos á los oficiales del Ejército y Armada, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al citado Manuel García Garrido, señalándole el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores en este departamento, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto; y de no comparecer se le seguirá la sumaria ateniéndose á los resultados.

Ferrol Septiembre 13 de 1889.=Por su mandato: El Escribano de la sumaria, Marcelino Serrano.

Providencias

JUZGADOS MUNICIPALES.

El Juez municipal de Orense.—Hago público: que en los autos de ejecucion de sentencia contra Ramon Pabon, vecino de Cabeza de Vaca, sobre pago de pesetas á Joaquin Portos, se embargaron tasaron y sacan á subasta, como del deudor y sin suplir previamente la falta de titulos de propiedad, las fincas siguientes:

1.ª Una casa de alto y bajo de reciente construccion sita en Cabeza de Vaca, y confina Norte José Lorenzo, Este Manuel Varela, camino en medio, Sur cocina del ejecutado y Oeste patio de Pedro Rodriguez y otros: tasada en cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

2.º Un cuarto destinado á cocina inmediato á la anterior con la parte de bodega que está debajo; confina Norte la casa anterior, Este camino, Sur casa de Antonio Pabon y Oeste casa de Pedro Rodriguez: tasado en 155 pesetas.

El remate se verificará en la audiencia de este Juzgado, calle de Puerta do Aire, núm. 40, de once á doce de la mañana del 23 de Octubre próximo.

Orense Septiembre treinta de mil ochocientos ochenta y nueve. —José Eugenio García.

Don Serafín Arias Alonso, Juez municipal del distrito de Carballeda de Valdeorras.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado por dimision del que la desempeñaba y la cual ha de proveerse dentro del término de quince dias, que empezarán á contarse desde él siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el «Boletin oficial» de la provincia, y cuya plaza ha de proveerse en conformidad á las prescripciones que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871 y ley orgánica del Poder judicial. Los aspirantes presentarán dentro del término prefijado y acompañarán á su instancia:

1.º Certificacion de bautismo y otra de buena conducta expedida por la autoridad local de su domicilio, certificaciones de no hallarse quebrados ni concursados ni ser deudores á fondos públicos, certificacion de su aptitud ú otro título ó documento que les recomienden para ejercer dicho cargo.

Este distrito municipal se compone de mil vecinos y ocupa un radio de dos mil metros proximamente.

Lo cual se hace saber á los efectos consiguientes.

Juzgado municipal de Carballeda de Valdeorras Octubre primero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Serafin Arias.

PARTE NO OFICIAL.

—

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1889.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyendose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 8 .000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2100	de 2.500.	5.250.000
4999	reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas .	247 500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena de premiado con 750.000 pesetas. .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. .	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88,000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	56.000
2	idem de 18.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24 000
2	idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.º al 20199 y el 5.º al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. —Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.

Plazuela del Hierro, núm. 3.